

**JUICIO: “IRUPE PY SA C/ MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO”. –**

S.D. N°: 82

ASUNCION, 27 de Febrero de 2026

Y VISTO: El presente amparo del que;

R E S U L T A:

En fecha 06 de noviembre de 2025, se presenta el Abg. **CARLOS GAONA LOPEZ** con **Mat. C.S.J. N.º 16.995**, en representación de la empresa **IRUPE PARAGUAY S.A.**, a promover demanda de amparo constitucional contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF)**.

En autos obra la primera providencia de fecha 06 de noviembre 2025, y la cedula de notificación de fecha 19 de noviembre de 2025 dirigido al representante del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (M.E.F.)**.

El escrito de fecha 24 de noviembre de 2025 presentado por la Abogada **PAMELA BEATRIZ OCAMPOS RODRIGUEZ** bajo patrocinio del Abogado del Tesoro **ANGEL FERNANDO BENEVENTE FERREIRA** en representación del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** con el objeto de Tomar intervención, contestar amparo presentar informe, solicitar exoneración de las costas.

La providencia del 25 de noviembre del 2025, por la cual este juzgado ha llamado **“AUTOS PARA SENTENCIA”**

C O N S I D E R A N D O:

El Abogado **CARLOS GAONA LOPEZ** con **MAT. N° 16995** en representación de la Empresa **IRUPE PARAGUAY S.A.**, se presentó a promover demanda de amparo constitucional contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF)**, en los siguientes términos: *“IRUPE PARAGUAY S.A., es una empresa privada paraguaya perfectamente constituida, especializada en la gestión de la agroexportación y/o comercialización de productos alimenticios, así como elaboración de productos alimenticios*



y de servicios de apoyo para las empresas, acopio, venta y exportación de Chía. Como toda empresa privada, IRUPE PARAGUAY S.A., está obligada a registrar documentos de carácter privado en la Dirección General y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependencia de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, “DGPEJBF”), tales como actas de asamblea, actas de directorio, escrituras públicas, entre otros, todos de carácter estrictamente privado. Cabe aclarar que toda esta documentación no constituye información pública en los términos de la Ley 5282/14, y, por ende, no debe estar expuesta ni ser susceptible de solicitud por cualquier particular bajo la aplicación de la referida ley. Si bien el art. 2 de la Ley N° 5282/14 define como información pública aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes, no debe perderse de vista el espíritu de dicha normativa. Su finalidad es transparentar la gestión institucional respecto de informaciones de interés general, es decir, aquellas relevantes o beneficiosas para la sociedad en su conjunto. El hecho de ciertos documentos de una empresa privada- como actas de asamblea o de directorio- deban ser presentados ante la DGPEJBF no implica que adquieran automáticamente la calidad de información pública. Dichos instrumentos conservan su naturaleza originaria de documentos privados, elaborados en el marco de la autonomía societaria y destinados a la administración interna de la persona jurídica. Su depósito ante la autoridad estatal constituye únicamente un requisito de validez, control o publicidad formal frente al Estado, sin que ello altere su esencia. Debe tenerse presente que la finalidad de la inscripción registral no es habilitar un acceso irrestricto a cualquier interesado, sino permitir al órgano de control cumplir con sus funciones de fiscalización y de verificación del cumplimiento de la normativa societaria. De sostener lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que cualquier documento que repose en archivos estatales podría ser divulgado sin limitación, desnaturalizando la diferencia entre el ámbito privado y el público. Asimismo, la propia legislación de acceso a la información contempla excepciones expresa, entre ellas aquellas destinadas a proteger datos confidenciales, secretos comerciales o informaciones sensibles cuya divulgación pueda afectar derechos de terceros. Actas de directorio y deliberaciones societarias, al contener detalles sobre estrategias, decisiones, comerciales y composición accionaria, constituyen precisamente



información cuya revelación indiscriminada podría vulnerar derechos constitucionales tales como la intimidad (art. 33 de la CN) y la protección de la propiedad (Art. 109 de la CN). Sobre el punto, cabe señalar que los registros, libros y comprobantes de una sociedad contienen información cuya publicidad solo procede en supuestos específicos y restringidos para garantizar la protección de la esfera privada y de los derechos de sus socios y de terceros. En efecto, la Constitución Nacional, como ley suprema, establece en su art. 36 la inviolabilidad del patrimonio documental de las personas. A su vez, en la misma, en la misma línea, el art. 95 de la Ley 1034/83 dispone que la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes solo puede decretarse, a instancia de parte, en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes, o sociedad, administrativa o gestión mercantil por cuenta ajena y los casos de liquidación. Fuera de tales casos, solo se puede ordenar judicialmente la exhibición parcial de los libros de comercio y exclusivamente en cuanto tenga relación con el punto en cuestión de que se trate. Asimismo, la ley 6534/20, en su art. 11, establece la obligación de guardar secreto con respecto a la información crediticia entendida esta como aquella “relacionada con el historial crediticio de personas físicas y jurídicas, acerca de actividades crediticias, comerciales y otras de naturaleza análoga -8inc. “h” del art. 3 de la citada ley). Por lo demás, la ley 6446/19, en art. 11, dispone que el acceso a los registros de la **DGPEJBF** resulta exclusivo para los organismos y Entidades del Estado, así como para los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas. En consecuencia, los documentos privados presentados ante el Ministerio de Economía y Finanzas deben entenderse como antecedentes bajo custodia, destinados exclusivamente al control administrativo, mas no información pública en el sentido amplio de la ley de Acceso a la Información. Sin embargo, **IRUPE PARAGUAY S.A.**, en fecha 22 de octubre 2025, tomo conocimiento, a través de un correo electrónico remitido desde la dirección accesoalainformacion@mef.gov.py, perteneciente a funcionarios de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Anticorrupción y Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de que particulares han requerido a la **DGPEJBF** información de carácter privado relativa a varias empresas, entre ellas, información relativa a **IRUPE PARAGUAY S.A.**, vea afectado sus derechos. Si bien, mediante correo de fecha 22 de octubre de 2025,



CARSA no respondió a la solicitud de Información Pública N° 97.378 manifestando su categoría oposición, frente a este accionar de la Oficina de Acceso de la Información Pública del Ministerio de Economía y Finanzas y ante el peligro inminente y fundado que ellos genera, mi parte se ve obligada a promover la presente acción de amparo, a fin de que se ordene a dicho órgano abstenerse de proporcionar cualquier documentación privada relativa a **ORGANIC FARMS S.A.**”. Culminó su escrito manifestando que el amparo cumple con los requisitos del art. 134 de la C.N.

Por providencia de fecha 06 de noviembre 2025 que copiado textualmente dice: “A mérito del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos adjuntado, téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Dese intervención. Dispóngase la agregación de los documentos presentados, previa autenticación por la actuaria. Téngase por iniciada la presente acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por el Abg. **CARLOS GAONA LOPEZ**, en nombre y representación de la empresa **IRUPE PARAGUAY S.A.** contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**. De conformidad al art. 572 del C.P.C. intímese a la citada institución para que presente ante este Juzgado un informe pormenorizado y circunstanciado acerca de lo requerido en la acción instaurada, el que deberá ser evacuado en el plazo de tres (3) días. En cuanto al estudio de la medida cautelar solicitada, por tratarse del fondo de la cuestión, téngase presente.- Téngase por habilitados días y horas inhábiles para la sustanciación del amparo, pudiendo recepcionarse documentos y/o escritos en la oficina de atención permanente sito en Alonso y Testanova (Poder Judicial- Planta Baja).”

El escrito de fecha 24 de noviembre de 2025 presentado por la Abogada **PAMELA BEATRIZ OCAMPOS RODRIGUEZ** bajo patrocinio del Abogado del Tesoro **ANGEL FERNANDO BENEVENTE FERREIRA** en representación del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** con el objeto de Tomar intervención, contestar amparo presentar informe, solicitar exoneración de las costas que según manifestaciones dice: “... Que, en primer término corresponde señalar que nuestra intervención se halla fundada en lo dispuesto por la LEY N° 7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS – Que, conforme al Art. 6° De la Representación Procesal: “El Estado Paraguayo, a través de los Abogados de la Abogacía del Tesoro y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, será representado y tendrá intervención procesal en las



cuestiones relacionadas con las actuaciones y competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en lo relativo a: a) Actos Administrativos sobre derechos presionales. b) La representación Procesal de las Direcciones Generales de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiario Final y Catastro, en procesos contenciosos administrativos. c) Cobro de multas establecidas en la ley, d) Los procesos judiciales de amparos, medidas cautelares y garantías constitucionales. CONTESTACION: En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO promovido, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS GENERICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO:

El art. 134 de la Constitución Nacional , establece que “Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentara respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causaran estado” En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles, establece que:” Art. 565. Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio publico o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado” De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: - **ACTO U OMISION ILEGITIMOS;** - **NORMA LEGAL O GARANTIA**



VIOLADA; - INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VIAS; Y; LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DE REMEDIO. INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION. En función a los requisitos mencionados precedentemente y que son necesarios para la procedencia del amparo constitucional, queda fehacientemente demostrado en autos que no se dan ninguno de los preceptos excluyentes para la admisibilidad del mismo, atendiendo que la dirección de personas y estructuras jurídicas y beneficiarios finales se ha pronunciado formalmente por informe jurídico **DGPEJBF N° 95/2025**. Así se comprueba con la copia de las documentales que se glosa a esta presentación. En consecuencia, solicito el rechazo de la presente acción por improcedente”.

El artículo 134 de la Constitución Nacional vigente, establece: “Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.”.

Por otra parte, el mismo articulado, en su parte pertinente, establece “...El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.”. y en ese mismo sentido, el art. 565 del C.P.C., reza: “Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado”.

Expuesta la norma aplicable y antes de abocarnos a dilucidar la pertinencia de la acción de amparo instaurada, la primera cuestión a examinar, como en cualquier otro proceso



es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si existe la llamada *"legitimatío ad causam"*, y siendo ésta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.

Al respecto señalado precedentemente, el art. 28 de la Constitución Nacional dispone, *"Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo..."*.

Asimismo, la Ley 5282/14, *"DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"*, reglamenta este artículo y expresa en su Art. 1º: *"Objeto La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado..."*.

Primeramente, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley Nº 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En este sentido, conforme al artículo 2 de la Ley Nº 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública Nº 97378. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud Nº 97378, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes Nº 5.282/2014 y Nº 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa y ya fueron analizadas en el Dictamen Nº 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En tal sentido, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 221 de la Ley Nº 5.282/2014).



La actora, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991.

La parte accionante, quien en virtud de lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley 5282/14, se encuentra obligada a proveer información pública a todas las personas, en el efectivo ejercicio de sus derechos, a excepción de las establecidas como secreta o en carácter de reservado por las leyes. Por último, tenemos lo establecido en el artículo 283 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 *“DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”*.

En estas condiciones, este Juzgado considera que el presente amparo no puede ser acogido por improcedente, ya que no existe un impedimento legal para la información asentada en los Registros que sea de acceso público y la no provisión de ella es considerada falta grave, además, de ser así existiría aún pendiente una instancia administrativa, debiendo ser las costas impuestas a la actora, de conformidad al principio establecido por el Art. 192 del C.P.C.

Por tanto, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones del Art. de la Constitución Nacional y 192 y concordantes del C.P.C., el Juzgado:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, con costas, al presente amparo deducido por el Abg. **CARLOS GAONA LOPEZ** con **Mat. C.S.J. N.º 16.995**, en representación de la empresa **IRUPE PARAGUAY S.A.**, contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF)**, por improcedente de conformidad a los expuesto en el exordio de esta resolución.

II. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: NATHALIA
AZUCENA ORTELLADO DE BERNAL (JUEZ/A)

